



## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**  
Para leer el texto completo de la licencia, visita:  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra  
hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

## DERECHOS DE AUTOR EN MEDIOS AUDIOVISUALES EN COLOMBIA, UN ESTUDIO COMPARADO CON ESPAÑA

*Por Fanny Rocio Hurtado<sup>1</sup>*

*Universidad Católica de Colombia*

*“El saber es la única propiedad que no puede perderse”* **BÍAS DE PIERNE**

### RESUMEN

El desarrollo creciente de la tecnología, ha logrado establecer medios de comercialización asequibles al común para la adquisición de obras audiovisuales por intermedio de usos electrónicos, impidiendo que los mecanismos de protección para los derechos de autor se hagan efectivos. Colombia y España, emplean recursos legales que mitigan el ejercicio de la piratería sobre la propiedad intelectual, basados en instrumentos internacionales. **Palabras Claves:** Propiedad intelectual, derechos de autor, obras audiovisuales, internet, medios electrónicos, derechos patrimoniales, plagio, piratería.

### ABSTRACT

The technology development, has easy acquisition for audiovisual works through Electronics teams, the law for preventing of violation of the Copyrights not meet legal warranty. Colombia and Spain, employing resources for mitigate the Exercise of piracy on intellectual property, with different results in each state.

**Key words:** Intellectual property, copyright, audiovisual works, Internet, electronical teams, property rights, plagiarism, piracy.

---

<sup>1</sup> **RESUMEN BIOGRAFICO DEL AUTOR:** Profesional de Higiene y Seguridad Industrial de la Universidad Politécnica Jaime Cadavid Isaza, 2002. Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia 2014.

## SUMARIO

Introducción. 1. DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS AUDIOVISUALES  
1.1 DERECHOS CONEXOS 2. 2.ESFUERZOS INTERNACIONALES PARA LA  
PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR 2.1 CONVENCION DE BERNA 2.2  
LA CONVENCIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR 2.3 LA  
CONVENCIÓN DE ROMA 2.4 TRATADO SOBRE OBRAS AUDIOVISUALES 3.  
ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA. 3.1 ACCIONES  
PENALES Y CIVILES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE AUTOR DE  
MEDIOS AUDIOVISUALES EN COLOMBIA 4. DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS  
AUDIOVISUALES, UN ANALISIS DEL SISTEMA ESPAÑOL. 4.1 LIMITACIONES Y  
DESAMPAROS EN ESPAÑA. 4.3 ACCIONES PARA  
PROTEGER LOS DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES EN  
ESPAÑA. CONCLUSIONES. REFERENCIAS

## INTRODUCCION

Esta investigación tiene sus orígenes en la cotidianidad, en el desarrollo de la vida común, en donde invisiblemente se relacionan cada acto con los derechos de autor. El desarrollo diario en un mundo inundado por la tecnología, permite que se enfoque el estudio de los de derechos de autor en las autoras en obras audiovisuales, específicamente en la búsqueda, comprensión y eficacia de la ley que regula dicha materia, tanto en Colombia como en España. Para este trabajo se hará un estudio comparado a fin de establecer cómo se relaciona la racionalidad de la práctica de los derechos de autor en el material audiovisual.

En consecuencia, para lo que respecta al tema específico de esta investigación, encontramos, que existen diferentes variantes dentro del tema específico que aluden directamente a los derechos de autor en medios audiovisuales, el cual es el tema central de esta monografía; por lo tanto, es obligatorio hacer un estudio de las obras audiovisuales como disciplina, así como también observar los aportes del derecho internacional expresados por convenios multilaterales.

El presente estudio comparado puede tornarse relevante para el jurista, teniendo en cuenta la actualidad del tema; así como también las ventajas y desventajas en la normativa que se encuentra en nuestro país en materia de derechos de autor, y de esta manera observar cual es la situación en la que se encuentra cada país objeto de estudio.

Posterior al análisis del escenario internacional, se evidencia que la magnitud del problema no solo puede afectar lo relacionado con los derechos de autor en materia audiovisual, toda vez que las limitaciones a los derechos de autor, pueden acoger a la gran mayoría de sus divisiones (RESTREPO POMBO FELIPE, 2012, págs. 70-71).

Mirando más a fondo se puede decir que muy pocos autores han tratado temas específicos como el tema de los derechos de autor en audiovisuales, estos plantean más un estudio de derechos de autor en materia general y poco concreta, pero revisando la teoría y los diferentes tratados internacionales que se encuentran acerca de estos componentes específicos; se puede dar por entendido que la protección es insuficiente, ya que los mecanismos que se encuentran en la actualidad no dan abasto para que sean respetados estos derechos, lo cual se ve reflejado en la gran cantidad de piratería, comercio ilegal y plagios no solo en Colombia sino en la mayoría del mundo (DINERO.COM, 2017).

En el desarrollo del artículo se encontró que uno de los grandes problemas que enfrenta la industria de los medios audiovisuales, es la falta de recursos técnicos que impidan la mala producción, distribución y explotación de su creación. Punto en el cual se determinó cuáles son los mecanismos de protección que ofrece cada el sistema normativo.

En síntesis, el tema a desarrollar realizó un acercamiento que permita comparar el sistema normativo de Colombia y España, frente a los derechos de autor en obras audiovisuales.

## **1. DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS AUDIOVISUALES**

La Obra es la creación intelectual original de una persona natural en el campo literario o artístico, susceptible de ser reproducida o divulgada; por ejemplo: libros, monografías, programas de computador, pinturas y audiovisuales, entre otros (MARTINEZ GÓMEZ & ELSA, 2006, pág. 8). En lo Audiovisual atiende a su significado etimológico, es decir a lo visual y lo sonoro, empleados al mismo tiempo. De conformidad con la definición de la real academia de la Lengua Española, se dice especialmente de métodos didácticos que se valen de grabaciones acústicas acompañadas de imágenes ópticas (Real Academia de la Lengua, 2001, pág. 54).

La Obra Audiovisual es una creación expresada mediante imágenes que tienen una sincronización incorporada, destinada a mostrarse en aparatos de proyección o en otro medio de comunicación asociado a la imagen y al sonido independiente del soporte material que la contiene (MARTINEZ GÓMEZ & ELSA, 2006, pág. 20). El requisito primordial de la obra audiovisual es la originalidad, para esto es fundamental el fonograma que es la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos (Ley 23 de 1982 Sobre Derechos de Autor, 1982).

En el estudio de los titulares de derechos de autor en obras audiovisuales tenemos, en primer lugar, a los propietarios de una obra audiovisual. El dueño de una obra audiovisual es el productor salvo pacto en contrario, a quien los participantes (director, autor de guion, autor de música, dibujantes, realizadores y demás) transfieren sus derechos patrimoniales.

Por otro lado, la adaptación de una obra cinematográfica se define como lo establece el artículo 14 del Convenio de Berna que señala, *los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1° la adaptación y la reproducción cinematográfica de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2° la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas* (Convención de Berna, 1971, artículo 14). Además, el mismo Convenio determina que *la adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográfica extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales* (Convención de Berna - artículo 14, 1886).

La autoría de los derechos de autor que versan sobre obras audiovisuales, conservan las características generales de todo derecho que se desprende de la propiedad intelectual, es decir, que conservan una doble connotación que es atribuida al reconocimiento de la autoría, punto en el cual encontramos los derechos patrimoniales y morales.

Los Derechos Morales se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles, es decir que no se encuentran en el mercado y que no prescribe su reconocimiento, de igual manera se adecúan de ser derechos de rango fundamental por conexidad. Los derechos morales de manifiestan así:

- La paternidad de la obra, este recae sobre el derecho a ser reconocido como autor de la representación artística susceptible de ser protegida (OLARTE COLLAZOS & MIGUEL, 2010, pág. 11).
- La integridad, en virtud de la cual es posible impedir cualquier deformación, modificación alteración o atentado contra la obra, cuando afecte sus intereses o reputación, esta está llamada a ofrecer protección a la propiedad intelectual.
- La Inéditad, que es el derecho a decidir si da o no a conocer su obra al público, se relaciona en parte con la dimensión económica del mismo derecho, pues permite que se dé a conocer una obra sin recibir retribución pecuniaria por la creación.

Por último, el derecho de modificación que es como lo indica su nombre, aquel que permite hacer la modificación que crea apropiada, antes o después de su publicación, y el derecho o de retiro que es el derecho a retirar su obra del comercio, o suspender su utilización (MONROY RODRIGUEZ, ROJAS MURCIA, ARDILA, & ARIAS OSPINA, 2010, pág. 6).

Por otro lado, los Derechos Patrimoniales que se vinculan directamente con la autoría, se entienden como la unidad de elementos entre los cuales se encuentran ciertos derechos, que permiten al autor, controlar la explotación de la obra. Estos Constituyen una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización sobre la creación. De conformidad con las normas internacionales que

regulan esta división del derecho de autor, se pueden clasificar de diferentes maneras, en la misma manera que los derechos morales se subdividen.

En primer lugar, se subdivide aludiendo al derecho de **reproducción**, el cual es la facultad exclusiva de fijar la obra en un soporte material, o realizar copias de la misma, total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer, incluyendo medios análogos o digitales. A su vez, refiere la comunicación Pública, que es la capacidad propia de divulgar la obra a una pluralidad de personas reunidas o no en un mismo lugar, sin que exista previa distribución de ejemplares de la creación.

Así como el derecho a la **distribución**, que consiste en la autoridad para disponer de la obra públicamente mediante venta, arrendamiento o alquiler de ejemplares. Que se complementa con la disposición que hace de igual manera para adaptar, arreglar, modificar o transformar.

Otro derecho es el de *“autorizar el alquiler, de ejemplares de determinadas categorías de obras, como las obras musicales de grabaciones sonoras, obras audiovisuales y programas informáticos. Ese derecho pasó a ser necesario a los fines de impedir abusos del derecho de reproducción de que goza el titular de derecho de autor, pues, con los progresos tecnológicos, los clientes de tiendas de alquiler lo tienen fácil para copiar dichas obras”*. (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, 2016, págs. 10-11)



## 1.1. DERECHOS CONEXOS

Los derechos conexos se pueden entender como una extensión de los derechos de autor, que protegen a los artistas intérpretes y/o ejecutantes, productores de grabaciones sonoras (fonogramas) y organismos de radiodifusión.

Por su parte en la obra *La Protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Ámbito Penal* se identifican por derechos conexos, el conjunto de prerrogativas, de orden moral y/o patrimonial, reconocidas ya no a los autores de obras artísticas y literarias, sino a los intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones (OLARTE COLLAZOS & MIGUEL, 2010, pág. 15).

Ahora teniendo en cuenta la particularidad que se presenta al reunir por un lado los intereses de los autores de las obras y de los intérpretes o ejecutantes, se genera una mixtura que permite por extensión un reconocimiento a los derechos de estos últimos, atribuidos a su mediación en la producción de la obra (RIOS, 2009, pág. 22) requiriendo una intervención normativa para el reconocimiento de estos derechos.

Así las cosas tenemos que El Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (Tratado de Beijing) fue adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, celebrada en Beijing del 20 al 26 de junio de 2012.

El Tratado de Beijing ha modernizado y actualizado, a la par de la era digital, la protección que se contempla en la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961) para los cantantes, los músicos, los bailarines y los actores que participan en las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. Complementa así las disposiciones del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y

Fonogramas (WPPT), que en su día actualizó la protección de los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas (ORGANIZACIÓN MUNDUAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, 2016, págs. 2-3).

## **2. ESFUERZOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR**

### **2.1.CONVENCION DE BERNA**

Existe una necesidad expresa para la protección de los derechos de autor en un mundo globalizado, que emana, por un lado, de la naturaleza universal de la creación intelectual y por otro, de la facilidad para la difusión de las reproducciones artísticas con trascendencia de fronteras que se hace dinámica a partir de la implementación de nuevas tecnologías. Este fenómeno que limita la posible protección de las obras en un escenario nacional y su evidente insuficiencia, permite configurar una necesidad que conduce a una regulación de carácter internacional.

Con el desarrollo de la revolución industrial y la tendencia globalizadora que gestó, se evidenció la necesidad de una protección transnacional que hiciera efectivo los derechos del autor de la obra en un país u otro, naciendo de esta manera en 1886 el Convenio de Berna, con la integración de doce países, que se convertiría en una herramienta útil con capacidad de otorgar una protección efectiva.

Los aspectos relevantes que justifican el reconocimiento y la importancia de la Convención de Berna para el derecho internacional privado, parten desde la configuración del escrito inicial, que se manifestaba de forma abierta para los países que se vincularan a su regulación, creando reglas generales que permiten la uniformidad de un régimen aplicable a los países suscriptores, y que se encuentran en el mismo documento. De la misma manera se destacarían la generalización de conceptos normativos que permitirían establecer el alcance de los derechos, formalidades, límites y alcance de los derechos.

La Convención de Berna, máxima expresión de la protección a los derechos de autor, se ha modificado sustancialmente a partir de su creación en 1886, siendo modificado con el fin de extender su protección, tomando protagonismo entre otras modificaciones el acta de Paris de 1971, que revela la intervención activa de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, creada en 1967 en la conferencia de Estocolmo, y que está orientada a fomentar activamente la protección de los derechos de autor con los países del mundo (M CORREA CARLOS, 1995, págs. 15-22).

Las obras protegidas por la Convención de Berna, se extienden a toda obra literaria, científica o artística que se exprese de cualquier forma, comprendiendo un sentido amplio y general que está orientado a la cobertura de cualquier reproducción humana que amerite una defensa. Es de anotar que esta protección ampara principalmente al creador de una obra, pero también ampara a quien modifique o mejore la producción principal, dejando por fuera las creaciones que se dan con ocasión a la labor de los medios de comunicación, por ser una actividad cotidiana que tiene la vocación pública.

El reconocimiento al autor de la obra, no está otorgado de manera expresa en la Convención, pero se presume que es el creador, quien con la producción o creación lo manifieste así, permitiéndose prueba en contrario de dicha presunción.

En materia de obras cinematográficas se le atribuye la obra al productor, quien se atribuye la autoría con la fijación de su nombre en la producción. Es importante resaltar que el productor puede ser una persona jurídica o natural que plasma su nombre.

La protección que otorga el Convenio de Berna, parte del reconocimiento de la nacionalidad del autor y del país en donde se produjo la creación, que debe pertenecer a uno de los países que se vinculan al tratado. Esta ambigüedad busca

otorgar protección por extensión a los autores que siendo nacionales de un país que no esté vinculado al tratado, pero que hagan una creación o reproducción siendo residentes en un país que si esté bajo la jurisdicción del tratado.

Los límites que establece el Convenio en cuestión, están enunciados en primer lugar, como los textos oficiales de cada país que contienen todos los actos de estado, es decir disposiciones legislativas y administrativas, así como sus traducciones. Como se mencionó anteriormente lo referente a las noticias y sucesos cotidianos, los discursos, conferencias y usos para fines educativos entre otros, configuran los límites para el ejercicio de los derechos de autor y su regulación bajo las disposiciones contenidas en el Convenio de Berna y sus respectivas ampliaciones.

## **2.2.LA CONVENCIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

Con los antecedentes evidenciados por la efectividad de la protección otorgada por la Convención de Berna y sus actualizaciones, se promulgó en Ginebra Suiza, la Convención Universal de los Derechos de Autor en 1952, nacida como un instrumento en virtud del cual se amplía el catálogo de derechos y respeta las convenciones anteriores, a partir de la integración sistemática, es decir que configura una armonía que se orienta en la misma dirección de las demás disposiciones internacionales, que versan sobre la materia de protección a los derechos de autor (WOOLCOTT OYAGUE & FLÓREZ ACERO, 2015, pág. 95).

A diferencia de la Convención de Berna, la Convención Universal de Ginebra disponía de un sistema sencillo de requisitos para otorgar la protección de los derechos de autor, tema que se presentaba más llamativo para los estados en búsqueda de protección para los derechos de sus nacionales; razón por la cual justo después de la adopción de la modificación los países miembros del convenio de Berna se elevaron a 167.

Esta Convención Universal, actualmente se encuentra administrada por la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y La Cultura (UNESCO), quien promueve a través de programas regionales el respeto a los derechos de autor, pretendiendo hacer de la educación normativa su mejor defensa a este tipo de derechos.

Como aportes importantes de la Convención Universal suscrita en Ginebra, se destaca principalmente el compromiso que adquieren los países vinculados al convenio para enmarcar su ordenamiento interno de conformidad con las regulaciones internacionales, con el fin de establecer un sistema jurídico que se aplique de manera general.

Con respecto a los autores, la norma crea una diferencia entre los autores, que se entienden como los creadores de las obras, y los titulares, quienes pueden ser una persona ajena a la creación de la obra pero que tiene la titularidad del aspecto patrimonial que emana de esta (Legislación Económica - Legis, 1993, págs. 589598).

Se destaca frente a la duración de la protección de los derechos sobre las obras, teniendo como fundamento la otorgada por el orden jurídico interno de cada país y estableciendo como mínimo la vida del autor más veinticinco años posteriores a su deceso.

Por último, es importante destacar que la Convención Universal suscrita en Ginebra, no busca remplazar las disposiciones establecidas en la Convención de Berna, teniendo en cuenta que reconoce la relevancia de la aplicación de lo estipulado anteriormente, permitiéndose no autorizar reservas para una aplicación uniforme para los países en posibles controversias.

### **2.3. LA CONVENCIÓN DE ROMA**

Como consecuencia de la evolución histórica y de las disposiciones normativas que regulaban la propiedad intelectual, se evidenció una serie de derechos conexos a los principales, que emanan de la implementación de nuevas tecnologías. Estos derechos están relacionados directamente con los intérpretes, con las radiodifusiones y quienes producen fonogramas.

Razón por la cual el 26 de octubre 1961 surge La Convención de Roma que asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión.

De igual manera que las convenciones anteriores, la Convención de Roma pretende ofrecer una protección efectiva a los derechos de autor, ofreciendo una protección al nacional de un país contratante de la misma manera que a los nacionales de todos los países vinculados al convenio; esto con el ánimo de reivindicar los derechos de los artistas, quienes hicieron esfuerzos desde principios del siglo XX (ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, 1982, págs. 7-15).

Teniendo en cuenta la especialización en lo que refiere a fonogramas y la relevancia que toma la extensión de la protección a los productores que se especializan en la reproducción, se puede decir que es efectiva su protección siempre y cuando las fijaciones sonoras sean fijadas primero en un país vinculado al convenio, o el productor posea la nacionalidad de un país que haya ratificado el texto del tratado.

Otro avance importante a diferencia de las regulaciones internacionales anteriores, es la regulación de la radiodifusión de obras y el fortalecimiento para el intérprete o ejecutante, para impedir o permitir la difusión de sus creaciones, dando un alcance a la protección, que también puede ser ejercido por el productor del fonograma.

## 2.4. TRATADOS SOBRE OBRAS AUDIOVISUALES

Con la aparición de la violación manifiesta a la reproducción de obras audiovisuales y su inescrupulosa difusión, se hizo necesaria la aparición de instrumentos internacionales que estuvieran orientados a la lucha frontal en contra de la piratería, naciendo a la vida jurídica:

El Tratado sobre Obras Audiovisuales celebrado en Ginebra en 1989: Este tratado permite una regulación para el registro de estas manifestaciones artísticas, a partir de la promoción de obras, la estimulación al intercambio entre países vinculados al tratado.

Dentro de sus aportes a la regulación internacional, se encuentran la definición de obra audio visual, que precisa en su contenido entendiéndola como una serie de imágenes acompañadas de sonidos que se relacionan entre si y que son susceptibles de verse y oírse.

En cuanto al registro de obras audiovisuales, delega a la Unidad Administrativa de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), quien velara por el registro efectivo de las obras que se produzcan en los países que ratifican el tratado.

Las disposiciones contenidas bajo el marco de la disposición internacional en cuestión, no pueden afectar las normas internas relacionadas con la protección a la propiedad intelectual, así como los demás tratados internacionales a los cuales se encuentre vinculado el país contratante.

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales: Fue adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, celebrada en Beijing del 20 al 26 de junio de 2012.

El Tratado de Beijing ha modernizado y actualizado, a la par de la era digital, la protección que se contempla en la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961) para los cantantes, los músicos, los bailarines y los actores que participan en las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. Complementa así las disposiciones del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), que en su día actualizó la protección de los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas.

El Tratado de Beijing abarca las interpretaciones y ejecuciones de actores en diferentes medios de comunicación y soportes, como el cine y la televisión y se aplica también a los músicos, en la medida en que sus interpretaciones o ejecuciones estén grabadas en un DVD o en otra plataforma audiovisual. En el Tratado de Beijing se concede a los artistas intérpretes y ejecutantes derechos patrimoniales con respecto a interpretaciones o ejecuciones fijadas y no fijadas, así como determinados derechos morales (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016, pág. 2).

El tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales “*es un logro histórico que oficialmente pone fin a la discriminación que sufrían los a artistas desde principios de la década de los años 60 y que se reflejó, hasta ahora, en una protección limitada a las interpretaciones y ejecuciones sonoras (fijadas en fonogramas) en la mayoría de los países del mundo*”<sup>2</sup>.

### **3. ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA**

Los antecedentes en materia de regulación normativa interna que refieran derechos de autor, se remontan a la denominada Ley del General Santander en 1834, complementada más adelante por la protección al intelecto que se desarrollaría por ministerio de la Ley 32 de 1886, que regiría hasta la promulgación de la Ley 86 de

---

<sup>2</sup> Comentarios del Dr. Omar Ricardo Soto, Docente de la Universidad Católica de Colombia.



1946 que reguló aspectos relevantes que para la época eran desconocidos y que se atribuyen a la aparición del fonógrafo y el cinematógrafo (RIOS, 2009, págs. 22-23).

Mediante un proceso evolutivo que condujo a la internacionalización de los derechos de autor, a mediados de la década de los setenta, Colombia acude a la ratificación de instrumentos internacionales en materia de derechos de autor, e introduce al ordenamiento jurídico interno, la Convención Universal de los Derechos de Autor a partir de la Ley 48 de 1975, como una necesidad de otorgar una protección efectiva que se manifestaba necesaria para el mercado relacionado con la radiodifusión y la protección para los productores de fonogramas. Con la promulgación de la ley referenciada anteriormente, también se incorporó la Convención de Roma de 1961 encargada de otorgar la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Con la expedición de la Ley 23 de 1982, reguló a lo referente al Registro Nacional de Derechos de Autor y así como las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, permitiéndose un cambio en lo que atañe al registro al hacer una proposición declarativa de derechos a similitud del convenio de Berna (ARBOLEDA VALLEJO & ARMANDO, 2012, pág. 1034).

Con el antecedente de normas internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano, y los beneficios en materia de protección para los derechos de autor, una década más tarde, se ratificó la Convención de Berna mediante la Ley 33 de 1987, que permitió ampliar y reforzar las disposiciones aplicables en materia de propiedad intelectual en el país, completando una regulación soportada en instrumentos internacionales y complementada con normas de carácter interno (RENGIFO GARCIA, 1996, pág. 24).

Bajo un nuevo escenario de regulación internacional en relación con el registro de obras audiovisuales, Colombia por intermedio de la Ley 26 de 1992, ratificó el

Tratado sobre Obras Audiovisuales de Ginebra, con el fin de adaptar el poco mercado cinematográfico a las regulaciones internacionales.

En la Actualidad, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA), entidad adscrita al Ministerio del Interior, es la encargada de administrar los registros nacionales que se relaciona con los derechos de autor, siendo una autoridad administrativa que interviene activamente en la emisión de conceptos que enriquecen el escenario jurídico y nutren las posturas conceptuales.

Para la DNDA, la propiedad intelectual está protegida por intermedio de los derechos de autor, que se manifiestan como un conjunto normativo en virtud del cual el titular de una obra puede exigir la autoría y creación de la misma.

Este derecho de autor, que atribuye la creación de una obra a quien la registre como suya, se evidencia desde una doble perspectiva atendiendo lo amplio que resulta el concepto y la necesidad de ofrecer por parte del ordenamiento jurídico una protección efectiva.

En primer lugar, el reconocimiento de la creación de una obra se entiende en sentido estricto como autoría, que otorga un reconocimiento moral al creador para exigir el respeto de su obra, y de esta manera evitar que se le modifique o altere. Este aspecto que se encuentra en cabeza de quien atribuye una creación, se denomina como un derecho moral que se desprende de la autoría (MARENTES CÓRDOBA, 2015, pág. 15).

Por otro lado, el fenómeno económico que produce el reconocimiento por parte de la colectividad y su valor patrimonial, configuran la otra dimensión del derecho de autor, que se entiende como un derecho patrimonial sobre la creación, generando beneficios económicos que nacen en la autoría, tal como se indicó anteriormente.

### **3.1. ACCIONES PENALES Y CIVILES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES EN COLOMBIA.**

Bajo el amparo de la legislación penal, Colombia planteó la defensa a los derechos de autor, en el Título VIII de La Ley 599 de 2000, tipificando conductas que limitan el ejercicio a los de derechos de autor, haciendo de este un bien jurídico susceptible de tutelar, toda vez que resulta ser una especie de propiedad. Esta tipificación de conductas, obedece a una clasificación que se estimó en el código penal en tres partes.

En primer lugar, mediante el artículo 270 del Código Penal Colombiano, se ofrece la protección de los derechos morales del autor, es decir que busca el respeto del derecho que está en cabeza del autor para el reconocimiento de su autoría. El código prescribe en primer lugar, la publicación sin autorización del creador o autor. De la misma manera, se protege lo relacionado con el registro de autor, y por último se permite de manera abierta disponer de otras acciones que limiten el ejercicio de la titularidad del autor y su obra, siempre otorgando alcance a las obras inéditas de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico (RINCON RIOS & NARANJO DUQUE, 2012, págs. 238-241).

Estas conductas son sancionadas con penas privativas de la libertad que van de dos (2) a cinco (5) años y multas que oscilan entre los veinte (20) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). En caso de que por parte del infractor penal se emplee el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, o se cambie, suprima, altere, el título o el texto de la obra, las penas se aumentarán hasta en la mitad.

En segundo lugar, hace referencia a la protección, defraudación de los derechos patrimoniales del autor, y violación a los mecanismos. Haciendo una protección

inicial que recae en la reproducción de la obra, a la comercialización, representación, ejecución o exhibición, disposición, retransmisión y recepción. Es decir, lo relacionado con el aspecto patrimonial de los derechos de autor, haciendo énfasis a los fonogramas, ideogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas (Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal, 2000).

La pena impuesta por la ejecución de la conducta contenida en el artículo 271 del Código Penal, es la pena privativa de la libertad de dos (2) a cinco (5) años, y multas que oscilan entre los veinte (20) y los Mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), siendo rebajada la conducta si lo que se relaciona con la reproducción y comercialización en cantidades es inferior a cien (100) unidades.

En tercer lugar, se orienta la protección penal a los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones. Aunque anteriormente refiere indirectamente los derechos patrimoniales relacionados con la autoría, se enfatiza la tutela del derecho, en los medios que el infractor de la ley penal, emplee para impedir que el autor se lucre con la creación de su obra. Se sanciona a quien eluda las barreras tecnológicas que se imponen para evitar los usos ilegales, de igual forma a quienes Fabriquen, importen, vendan, o distribuyan dispositivos que permitan descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, omitiendo la licencia o autorización del autor, o cualquier uso no autorizado de éstos mecanismos (SUAREZ SANCHEZ, 2013, pág. 594).

Partiendo de que la protección penal es un instrumento del sistema jurídico que se orienta a mitigar la violación a los derechos de autor mediante un mensaje que desmotive las acciones violatorias, en Colombia se emplean mecanismos en materia civil que también permiten hacer efectivos los derechos autor. Que está llamada a la aplicación de normas jurídicas de carácter formal o al cumplimiento de los acuerdos que se den con ocasión al ejercicio de los derechos de autor (METKE MÉNDEZ, LEÓN ROBAYO, & VARELA PEZZANO, Estudios de

Propiedad Intelectual, 2011).

La jurisdicción civil, ofrece mecanismos procesales contenidos en la Ley 23 de 1982, que, en primer lugar, de conformidad con el artículo 244 de la citada norma, consiste en la petición de un secuestro preventivo que recae sobre toda obra, producción, edición y ejemplares, así como al producto de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares del producido de la venta y alquiler de los espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos (Ley 23 de 1982 Sobre Derechos de Autor, 1982). Es importante que, si bien es una acción que está en cabeza principalmente del autor y de los titulares de derechos conexos, se observa como una especie de medida cautelar en el desarrollo de un proceso que busca proteger la violación a los derechos.

A la luz del artículo 245 de la Ley 23 de 1982, se establece una figura similar a la agencia oficiosa en donde una persona ajena al titular del derecho puede solicitar al juez la suspensión de la representación, ejecución, exhibición de una obra teatral, musical, cinematográfica y otras semejantes, que se van a representar, ejecutar o exhibir en público sin la debida autorización del titular o titulares del derecho de autor con el artículo 245 (Ley 23 de 1982 Sobre Derechos de Autor, 1982), ejercicio que no requiere de una acción previa como se otorga la acción anterior.

Es importante resaltar que las acciones de contenido declarativo que se relacionen con los derechos de autor, son desarrolladas por la (Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones., 2012) entregando competencia para el ejercicio de funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos, pudiéndose adelantar las acciones interpuestas por el proceso verbal sumario de mínima cuantía (LÓPEZ BLANCO, 2016, pág. 205).

La disposición normativa que otorgó facultades jurisdiccionales, es una novedad en materia legal, teniendo en cuenta que, hasta antes de la entrada en vigencia del

código en mención, no se le otorgaba poder jurisdiccional a la DNDA, avalado por la declaración de exequibilidad de la sentencia C-436 de 2013.

Los procesos ejecutivos que se den con ocasión del incumplimiento de obligaciones de manera clara, expresa y exigible que se relacionen con los derechos de autor y derechos conexos, pueden ser también cobijados por la jurisdicción civil con el fin de exigir su cumplimiento.

#### **4. DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS AUDIOVISUALES, UN ANALISIS DEL SISTEMA ESPAÑOL**

Con sustento en un marco jurídico amplio, España ha otorgado una protección efectiva a los derechos de autor, que parte del reconocimiento y deber del estado para la promoción de estos derechos, ejercido por mandato del artículo 149.1.9 de la Constitución Española de 1978. El derecho de propiedad intelectual no posee connotación de derecho fundamental, definición que se ha soportado en la jurisprudencia del tribunal supremo al afirmar que: este derecho es genérico e impersonal a producir o crear obras artísticas, teniendo como premisa mayor que no toda producción humana es una obra de arte (ENCABO VERA & ROGEL VIDE, 2015, pág. 35). Sin embargo, esta postura que resulta polémica por el reconocimiento de convenios internacionales que afirman la existencia de diversas dimensiones de derechos de autor que no solo permite el reconocimiento patrimonial, sino también moral.

De conformidad con el Real Decreto Legislativo 01 del 12 de abril de 1996, en virtud del cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, la propiedad intelectual es una clasificación más de la propiedad, la cual tiene una función social dentro del marco constitucional, la cual se manifiesta abiertamente en el caso de la extinción de los derecho post mortem autoris, que en

este país es de 70 años (UNESCO ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, 2004, pág. 50).

En lo que refiere al derecho de autor en sentido general atiende a la división y subdivisión del aspecto moral y económico, teniendo sustento en la constitución y la legislación civil, a continuación, relacionaremos unas dimensiones relacionados con el derecho de autor en obras audiovisuales (CALVI, GAY FUENZ, & GÓMEZ, 2007, págs. 209-231).

En la creación de obras audiovisuales es relevante destacar que lo que se denomina en otras obras como autor o creador en esta materia es reconocido como el productor, quien tiene un derecho originario o propio sobre la grabación audiovisual (MARTÍNEZ ABADIA & FERNANDEZ DIAZ, 2010, pág. 302), pero que, al necesitar de un acompañamiento necesario para la producción de su obra, comparte ciertos derechos con la producción que van ligados al derecho principal, anteriormente se definió este fenómeno como derechos conexos, que tratándose de obras audiovisuales son aplicables en todos los casos (PÉREZ DE CASTRO, 2003, págs. 43-69).

En cabeza del productor y los demás partícipes como intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión se encuentra en primer lugar, el derecho de reproducción, que permite a los artistas intérpretes o ejecutantes el goce del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones plasmadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de la distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización. (Tratado de Beijing. 2012).

Según la ley de propiedad intelectual de España son autores (art. 87) y en régimen de colaboración, El director realizador, los autores del argumento, los autores de la

adaptación, los autores del guion, los autores de los diálogos y los autores de las composiciones musicales, con o sin letra creadas especialmente para esa obra (BOSCH, RAIG, & MARIANA, 2003, págs. 27-46).

También se pueden connotar como autores, los actores locutores, narradores, declamadores, cantantes, bailarines, músicos y cualquiera otra persona que intérprete o ejecute cualquier obra literaria o artística (Ley 23 de 1982 Sobre Derechos de Autor, 1982).

Por otro lado, es importante resaltar las obras que se configuran en colaboración necesaria, es decir de aquellas a las que se les puede atribuir la autoría a más de una persona, y que se regula de conformidad con el artículo séptimo de la ley de propiedad intelectual de España, que requiere para la divulgación consentimiento de todos los autores, y permite a los coautores la explotación por separado de sus aportes salvo que causen perjuicio a la explotación común (obra original), haciendo la salvedad de que estos derechos de propiedad intelectual corresponden a todos los autores en las proporciones que ellos determinen (Decreto Legislativo 1 de 1996 Derechos de Autor, 1996)

En cuanto a los derechos de explotación de las obras audiovisuales, Corresponde al autor el ejercicio de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y modo, se trata de derechos de contenido patrimonial, susceptibles de ser objeto de actos de disposición, de duración temporal, de renunciabilidad, que se materializa a través de contratos de cesión de naturaleza civil.

Por último, las clases de derecho de explotación en obras audiovisuales se definen en:

- ✓ El derecho de reproducción que consiste en la posibilidad de fijación en más de un soporte o medio, se requiere autorización previa de los autores.



- ✓ El derecho de distribución, que consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, este derecho se extingue con la primera venta.
  
- ✓ El derecho de comunicación pública, que es la proyección o exhibición pública, emisión por radiodifusión por cualquier medio, retransmisión por fibra óptica o cualquier medio.

Entre otros que se asemejan a los descritos aplicables para Colombia, teniendo como novedad el derecho de remuneración por copia privada, que supone una indemnización para compensar los derechos no percibidos por las copias privadas, así como el derecho de remuneración por alquiler: que consiste en obtener una remuneración equitativa por el alquiler y el derecho de remuneración por comunicación pública, que se evidencia en una remuneración por la exhibición pública mediante el pago de una entrada, no será de aplicación para autores de carácter publicitario (FERRES MORALES, 2005, págs. 11-15)

#### **4.1. LIMITACIONES Y DESAMPAROS EN ESPAÑA**

En primer lugar, se puede evidenciar que a nivel mundial la mayor limitación al derecho de autor es el plagio, que se define según el diccionario de la lengua española una copia de obra ajena que se atribuye como propia.

El plagio se configura con la concurrencia de dos elementos, por un lado, la utilización no autorizada de la obra ajena, en todo o en parte, reproduciéndola de manera literal se denomina plagio servil, o de manera simulada en la cual la doctrina la denomina plagio inteligente, introduciéndole a la obra algunas modificaciones que buscan disimular la copia realizada. Y por el otro la suplantación del autor, al presentar la obra o nombre de persona a nombre de persona distinta del autor verdadero (OLARTE COLLAZOS & MIGUEL, 2010, pág. 101).

En el caso del llamado plagio inteligente, la utilización no autorizada de la obra ajena se evidencia por la similitud o coincidencia con una parte sustancial de los elementos originales de la obra plagiada, como por ejemplo la melodía de una obra musical, el guion de una obra audiovisual, etc. (OLARTE COLLAZOS & MIGUEL, 2010, pág. 102).

Una segunda limitación se denomina como piratería, según en Manual de Derecho de Autor elaborado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia; *la piratería de obras y productos culturales es la conducta antijurídica típica contra el derecho exclusivo de reproducción. Consiste en la fabricación, la venta y cualquier forma de distribución comercial, ilegal, de ejemplares (libros e impresos en general, discos, casetes, etc.) de obras literarias, artísticas, audiovisuales, musicales, de las interpretaciones o ejecuciones de las mismas, de programas de ordenador y de bancos de datos* (VEGA JARAMILLO, 2010, pág. 75)

La piratería generalmente identifica la reproducción y distribución no autorizada de fonogramas, de obras musicales, audiovisuales, etc., dando una connotación de inseguridad jurídica y desamparo no solo para los productores de obras audiovisuales sino para todo el contexto relacionado con los derechos de autor. En cuanto a la piratería en audiovisuales se puede abarcar en la vulneración a los derechos patrimoniales exclusivos de autorizar o prohibir la reproducción y distribución de las obras, generalmente los actos propios en cuanto a estos medios de piratería se realizan con la descarga ilegal de obras por internet y la reproducción de obras en CD o DVD (DAVARO FERNANDEZ DE MARCOS, 2008, págs. 119-130).

España es el país europeo con mayor número de copias pirata vendidas, es así como en el 2008 inicio actividades la Coalición de Creadores e Industrias de Contenidos, con la misión de trabajar en el impulso y desarrollo de cuantas actividades sean necesarias para evitar la vulneración de los derechos de propiedad

intelectual en internet. Impulsa el conocimiento de la actividad de los creadores e industrias de contenidos y propicia acuerdos y alianzas para promover un entorno digital respetuoso con la propiedad intelectual.

Es así como en el informe concerniente al consumo de contenidos digitales para el 2016, El acceso a contenidos pirateados desciende un 4,2 % respecto a 2015, pero el lucro cesante de la industria aumenta un 6,8 % y el número de ciudadanos que piratea se mantiene Los datos indican que las medidas funcionan pero se tendrían que aplicar más para tener un verdadero impacto

- ✓ En 2016 hubo 4.128 millones de accesos ilegales a contenidos por valor de 23.294 millones de euros, produciendo un lucro cesante de 1.783 millones.
- ✓ Un 68 % de consumidores considera que la medida más eficaz contra la piratería es bloquear el acceso a las webs y un 61 % que sancionen a los proveedores de internet.
- ✓ Los usuarios que han pagado alguna vez por el contenido que han descargado de páginas de piratería crece hasta el 11 %, porcentaje que duplica el de 2014.
- ✓ Un escenario sin piratería podría permitir crear 21.697 nuevos empleos directos, y unos ciento diez mil empleos indirectos.
- ✓ Las arcas públicas podrían estar dejando de percibir 576 millones de euros entre IVA, IRPF y cotizaciones a la Seguridad Social por culpa de la piratería (Observatorio de la Coalición de Creadores e industrias de Contenidos, 2016, pág. 1).

Actualmente las autoridades y la coalición de creadores e industrias de contenidos, trabajan arduamente en medidas que frenen el comercio de propiedad intelectual como las artes escénicas (teatro, música, cine, televisión, y radio) entre otras; en el marco de estas medidas encontramos

- ✓ Medidas de cooperación: Por medio de este eje de actuación se persigue establecer los cauces idóneos para que discurra la cooperación entre las Administraciones públicas y entre éstas y el sector privado.

La actuación más relevante en este ámbito ha sido la creación, por Real Decreto 1228/2005, de 13 de octubre, de la Comisión Intersectorial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual. Se trata de una comisión al más alto nivel, presidida por el Ministro de Cultura, en la que participan once Ministerios, Comunidades Autónomas, Entidades Locales, la Federación Española de Municipios y Provincias, entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, asociaciones de defensa de la propiedad intelectual, industrias de las tecnologías de la información y de la comunicación, el Consejo General de Consumidores y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales.

Las medidas preventivas toman como punto de partida la recogida de información para la elaboración de un estado de situación de la «piratería» en España.

- ✓ Medidas de sensibilización: Se considera un eje esencial de la actuación, complemento horizontal de los demás destinados a explicar y difundir el valor, en sus términos más amplios, de la propiedad intelectual, para el conjunto de la sociedad.

Las medidas de sensibilización social descansan en el esfuerzo presupuestario que el Ministerio de Cultura está dedicando a las campañas institucionales de lucha contra la «piratería»; con la finalidad de promover hábitos de respeto en la utilización de materiales protegidos por la propiedad intelectual.

- ✓ Medidas normativas: En ejecución de este eje de actuación destaca la incorporación de dos importantes Directivas comunitarias:

La Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, incorporada por medio de la Ley 23/2006, de 7 de julio, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información.

La Directiva 2004/48/CE, de 29 de abril de 2004, por la que se amplían los medios de tutela sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios, incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 19/2006, de 5 de junio.

En este ámbito destaca asimismo la aprobación por la Fiscalía General del Estado de la Circular 1/2006, en la que se fijan, por primera vez tras la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, criterios de actuación unitarios en el tratamiento penal de los delitos contra la propiedad industrial y la propiedad intelectual.

- ✓ Medidas formativas: El Plan ha impulsado un notable reforzamiento de las acciones de formación en materia de propiedad intelectual dirigidas a capacitar a los agentes públicos encargados de velar por la protección de estos derechos, abarcando colectivos como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, miembros de la carrera judicial y fiscal, personal al servicio de la Administración de Justicia, Departamento de Aduanas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el ámbito universitario. Precisamente en ejecución de dos de los ejes de actuación establecidos en el Plan, la cooperación y la actuación en el plano normativo, nace el presente Manual de Buenas Prácticas para la persecución de los delitos contra la propiedad intelectual (PROPIEDAD INTELECTUAL y "PIRATERÍA", pág. 6).

Pese a las medidas tomadas, la problemática que vive España en materia de piratería no mengua de manera sustancial, lo que impulsa al gobierno nacional de dicho país a impulsar y fortalece su política criminal para contrarrestar este fenómeno (CHAMORRO, 2016)

#### **4.2. ACCIONES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA**

La legislación española, nutrida importantemente por los tratados multilaterales en materia de protección a los derechos de autor en obras audiovisuales que le vinculan por ser miembro activo de la comunidad europea, regula una protección de carácter interno, por el desarrollo de las jurisdicciones civiles y penales, bajo el amparo principalmente de la constitución política de 1978, que pretende proteger la propiedad intelectual como una clase de propiedad, que posee las mismas características en cuanto a la función social y que encuentra límites en este sentido (METKE MÉNDEZ, LEÓN ROBAYO, & VARELA REZZAND, Propiedad Intelectual (Reflexiones), 2012, pág. 54).

En virtud de la Sección primera de los delitos relativos a la propiedad intelectual, contenida en el capítulo XI de la Ley orgánica 10 de 1995, España dispone de un marco jurídico sancionador, que propone una protección a los derechos de autor desde lo patrimonial y lo moral.

En primer lugar, se protegen los derechos patrimoniales que emana de la producción de obras artísticas, en contra del plagio y las comunicaciones públicas que se ejerzan sin mediar autorización, que de igual forma causen un perjuicio al titular de la propiedad intelectual. Estas conductas se sancionan con una pena privativa de la libertad de seis (6) meses a cuatro (4) años (Ley 10 Organica Código Penal Español , 1995).

Por otro lado, es sancionada también la fabricación, importación y circulación con fines comerciales de obras que versen principalmente sobre programas de computadora u otras obras que permitan la incursión en el comercio, la cual se encuentra regulada con penas que pueden ir de Seis (6) meses a tres años.

El artículo 271 de la Ley penal española, dispone unas circunstancias de agravación cuando la conducta se realice causando un beneficio de trascendencia económica, o que las circunstancias de violación a la Ley penal revistan especial gravedad. De igual manera, las circunstancias de tiempo, modo, cantidad y operatividad, permiten también agravar la conducta inicial, así como la instrumentalización de un menor de 18 años para las actividades ilícitas (Consejo General del Poder Judicial, 2008, págs. 205-209).

De conformidad con lo anterior, las penas privativas de la libertad pueden ser dos (2) a seis (6) años, o una multa que oscila entre los dieciocho y treinta y seis (36) meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido - Artículo 271 (Ley 10 Organica Código Penal Español , 1995).

Las indemnizaciones o daños que deban ser reparados con ocasión de las actividades ilícitas, deberán ser conducidos a la jurisdicción civil.

En cuanto a las controversias contractuales que surjan en el desarrollo de negocios jurídicos que se relacionen con derechos de autor, la legislación aplicable es el código civil español, teniendo como soporte no los derechos de autor como tal, sino un conflicto que surge en torno a obligaciones entre particulares.

En el marco de la aplicable a los particulares en el derecho español, se otorga la facultad al titular del derecho para ejercer la acción de infracción, que recae inicialmente en lo referente a los derechos de marca. Esta acción pretende otorgar una serie de mecanismos jurídicos para cesar el perjuicio continúe, la acción indemnizatoria, acción de remoción, que está orientada a la cesación y destrucción de bienes que acompañan la actividad delictiva (DELGADO PORRAS, 2002, págs. 321-332).

#### CUADRO COMPARATIVO

ITEM	COLOMBIA	ESPAÑA
------	----------	--------

<b>TITULARIDAD DEL DERECHO</b>	Autores, coautores, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión	Autores, coautores, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión
<b>DURACION DERECHOS PATRIMONIALES</b>	post mortem autoris de 80 años	post mortem autoris de 70 años
<b>PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS</b>	Convenio de Berna, Convención Universal de Ginebra, Convención de Roma, Tratado sobre Obras Audiovisuales 1989 celebrado en Ginebra,	Convenio de Berna, Convención Universal de Ginebra, Convención de Roma, El Convenio de 29 de octubre de 1971 para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Tratado OMPI sobre interpretaciones y fonogramas, Tratado OMPI sobre propiedad intelectual
<b>PROTECCIÓN CIVIL</b>	Constitucion Política de 1991, Ley 23 de 1982., Ley 1564 de 2012	Contitución politica de 1978, Real decreto Legislativo 01 de 1996, Ley 17/2001
<b>PROTECCION PENAL</b>	Ley 599 de 2000. Ley 906 de 2004	Ley Orgánica 10/1995.

### **CONCLUSIONES**

Una vez estudiado brevemente el Sistema Normativo de protección de derechos de autor en medios audiovisuales comparado con el sistema de España, se concluye que:

Producto de la evolución tecnológica, las artes escénicas se han desarrollado con el pasar del tiempo, lo que genero la necesidad de regular la propiedad intelectual en el marco de los derechos de autor, razón por la cual día a día los actores de esta industria, trabajan con el gobierno nacional con miras a proteger sus obras y derechos de la piratería.

En el ordenamiento jurídico de Colombia y España, se evidencian similitudes en la definición legal de los atributos de los derechos de autor, así como en las acciones civiles y penales con miras a garantizar dichos derechos, debido a que han desplegado su actividad legislativa, en concordancia con los tratados internacionales administrados o no por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, sin embargo con el recorrido realizado a través de artículos y reportajes, considero que España ataca más a los productores y distribuidores de material pirata que Colombia.



La institucionalidad del sistema Español se encuentra vigente a la fecha y sin mayores modificaciones, debido a que la vigilancia y control que ejercen las instituciones establecidas para tal fin realizan una labor integral frente a las mismas y no fragmentada como en el Sistema Colombiano, pues considero que la actividad policial y judicial es insuficiente en Colombia.

La responsabilidad frente al consumo de productos audiovisuales radica en cada ciudadano, razón por la cual se hace necesario implementar medidas integrales, que frenen el consumo de productos de la industria audiovisual a través de la piratería.

Las dimensiones en las que se desarrollan los derechos de autor en general, es decir, la dimensión moral y dimensión patrimonial, son comunes entre Colombia y España, debido a su carácter objetivo diseñado a partir de las intenciones multilaterales ancladas en la historia y reflejadas en convenciones que son incorporadas a los ordenamientos internos de cada país, y que se encaminan a obtener un régimen general aplicable en cualquier país del mundo.

A partir de la comparación legal que posee el sistema jurídico colombiano y español, en materia de derechos de autor en obras audiovisuales, se evidencia un respaldo jurídico que es superior en el país ibérico, teniendo en cuenta la dinámica del derecho en Europa, que tiende a una regulación regional uniforme que cobija a España, permitiéndole ofrecer un amparo efectivo a sus nacionales, contando con instrumentos óptimos para tal fin. Por su parte Colombia, ha desarrollado un marco jurídico en materia de derechos de autor consecuente a su desarrollo, que con la evolución histórica se ha perfilado más garante, pero que carece de instrumentos tecnológicos y que permitan identificar las violaciones manifiestas a los derechos de autor.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ARBOLEDA VALLEJO, M., & ARMANDO, R. S. (2012). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá D.C.: Leyer.
- BOSCH, C. G., RAIG, M., & MARIANA, S. (2003). *El Futuro de la Creación - Los Derechos de Autor de los Creadores Audiovisuales*. Madrid: Fundación Arte y Derecho.
- CALVI, J. C., GAY FUENZ, C., & GÓMEZ, G. (2007). *Alternativas de Política Cultural*. Barcelona: Gedisa.
- Convención de Berna - artículo 14 (9 de Septiembre de 1886).
- Consejo General del Poder Judicial. (2008). *PROPIEDAD INTELECTUAL ASPECTOS CIVILES Y PENALES*. Madrid: Lerko Print S.A.
- DAVARO FERNANDEZ DE MARCOS, M. A. (2008). *El Derecho de Autor y las Nuevas Tecnologías (Reflexiones sobre la reciente reforma de la ley de propiedad intelectual)*. Madrid: Fundación Arte y Derecho.
- Decreto Legislativo 1 de 1996 Derechos de Autor (Congreso de los Diputados 12 de Abril de 1996).
- DELGADO PORRAS, A. (2002). *Introducción a la Propiedad Intelectual Derecho de Autor y Derechos Conexos o A Fines - Las Diferentes Concepciones Jurídicas del Derecho de Autor el "Copyright" y "El Derecho De Autor" Convenciones Internacionales y Legislaciones Nacionales*. Madrid: Consejero Legal de SGAE.
- DINERO.COM. (23 de 03 de 2017). <http://www.dinero.com>. Recuperado el 06 de 2017, de <http://www.dinero.com>: <http://www.dinero.com/pais/articulo/venta-de-programasinformaticos-piratas-en-colombia/243196>
- ENCABO VERA, M., & ROGEL VIDE, C. (2015). *Intelectual, Estudios sobre Derechos de Propiedad*. Madrid: Reus.
- FERRES MORALES, D. (2005). *La Contratación en el Sector del Audiovisual*. Buenos Aires: Octaedro.
- Legislación Económica - Legis. (1993). Derechos de Autor. *Legislación Económica*(970), 589-598.
- Ley 23 de 1982 Sobre Derechos de Autor, Sobre Derechos de Autor (Congreso de Colombia 27 de Enero de 1982).
- Ley 10 Orgánica Código Penal Español (Congreso de los Diputados 24 de Noviembre de 1995).
- Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal (Congreso de Colombia 24 de Julio de 2000).
- Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia 12 de Julio de 2012).

- LÓPEZ BLANCO, H. F. (2016). *Código General del Proceso - Parte General*. Bogotá D.C.: Dupre Editores.
- M CORREA CARLOS. (1995). Tratados y Convenios Internacionales. *Colombia Ciencia y Tecnología*, 3, 15 - 22.
- MARENTES CÓRDOBA, J. F. (2015). *El Derecho de Autor y sus Límitantes del Derecho de Autor y su Incidencia en la Determinación de Excepciones y Limitaciones a la Luz de los 3 Pasos*. Bogotá D.C.: Temis S.A.
- MARTÍNEZ ABADIA, J., & FERNANDEZ DIAZ, F. (2010). *Manual del Productor Audiovisual*. Madrid: UIC.
- MARTINEZ GÓMEZ, R., & ELSA, R. C. (2006). *Lo Que Usted Debe Saber de Derecho de Autor* (Primera ed.). Bogotá D.C.: Universidad de la Sabana.
- METKE MÉNDEZ, R., LEÓN ROBAYO, É. I., & VARELA REZZAND, E. (2012). *Propiedad Intelectual (Reflexiones)*. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.
- METKE MÉNDEZ, R., LEÓN ROBAYO, I., & VARELA PEZZANO, É. E. (2011). *Estudios de Propiedad Intelectual*. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.
- MONROY RODRIGUEZ, J., ROJAS MURCIA, X., ARDILA, J., & ARIAS OSPINA, C. (2010). *El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en la Industria de la Música*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional.
- Observatorio de la Coalición de Creadores e industrias de Contenidos. (2016). <http://lacoalicion.es/observatorio-de-la-pirateria/observatorio-de-la-pirateria-2016/>. Recuperado el 20 de 07 de 2017, de <http://lacoalicion.es/observatorio-de-lapirateria/observatorio-de-la-pirateria-2016/>: <http://lacoalicion.es/wpcontent/uploads/np-observatorio-2016.pdf>
- OLARTE COLLAZOS, J., & MIGUEL, R. C. (2010). *La Protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Ámbito Penal*. Bogotá D.C.: Dirección Nacional de Derechos de Autor.
- ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. (1982). *Guía de la Convención de Roma y del Convenio de Fonogramas*. Ginebra: ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. (2016). Recuperado el 2017, de Principios Básicos del derecho de Autor y los Derechos Conexos: [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_909\\_2016.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *Principales disposiciones y Ventajas del Tratado de Bijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012)*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

- ORGANIZACIÓN MUNDUAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. (2016). [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_beijing\\_flyer.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_beijing_flyer.pdf). Recuperado el 2017, de [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_beijing\\_flyer.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_beijing_flyer.pdf): [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_beijing\\_flyer.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_beijing_flyer.pdf)
- PÉREZ DE CASTRO, N. (2003). *Colección de Propiedad Intelectual Entorno a los Derechos Morales de los Creadores*. Madrid: AISGE.
- PROPIEDAD INTELECTUAL y "PIRATERÍA", E. E. (s.f.). Recuperado el 15 de 07 de 2017, de [http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areascultura/propiedadintelectual/mc/mbp/capitulos/Propiedad\\_Intelectual\\_Pirateria.pdf](http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areascultura/propiedadintelectual/mc/mbp/capitulos/Propiedad_Intelectual_Pirateria.pdf)
- Real Academia de la Lengua. (2001). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA* (22 ed.). Madrid: Espasa Calpe.
- RENGIFO GARCIA, E. (1996). *Propiedad Intelectual*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- RESTREPO POMBO FELIPE. (2012). La Tentación de Fusilar. *SEMANA*(1581), 70 - 71.
- RINCON RIOS, J., & NARANJO DUQUE, V. (2012). *Delito Informático, Electrónico de las Telecomunicaciones y de ñps Derechos de Autor*. Bogotá D.C: Ibañez.
- RIOS, W. (2009). *La Propiedad Intelectual en la era de las Tecnologías*. Bogotá D.C.: Temis.
- Rodríguez, J. R. (Productor), & CHAMORRO, B. (Dirección). (2016). *Documental "Detras de la piratería"* [Película].
- ROJAS BEJARANO, M. (2014). EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN COLOMBIA RESPECTO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES. *NOVUM JUS*, 8(1), 107-139.
- Salvadori, I. (2013). LOS DELITOS CONTRA LA CONFIDENCIALIDAD, LA DISPONIBILIDAD Y LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS Y SISTEMAS INFORMATICOS. *NOVUM JUS*, 5(1), 27-53.
- SUAREZ SANCHEZ, A. (2013). *Delitos contra el Patrimonio Económico*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- UNESCO ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. (2004). *Nuevos Temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos Intra Regional para el Fomento del Libro*. Buenos Aires: CERLALC.
- VEGA JARAMILLO, A. (2010). *Manual de Derecho de Autor*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional.
- WOOLCOTT OYAGUE, O., & FLÓREZ ACERO, D. (2015). *Protección del derecho de Autor*. Buenos Aires - Bogotá D.C.: ASTREA - UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.

